



## **Resolución 239/2020, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-139/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte, término municipal de Luyego (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 14 de febrero de 2018, D.ª XXX se dirigió en solicitud de información pública a la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte, término municipal de Luyego (León). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“SOLICITO:*

*1.- Copia digital de todos los apuntes contables (ingresos y gastos), con su perfecta identificación del motivo, el proveedor o contribuyente, la cuantía y la fecha del gasto, correspondientes a los citados ejercicios económicos.*

*2.- Que los documentos antes citados, me sean enviados al correo electrónico (...), en los plazos que marca la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.*

Los ejercicios económicos sobre los que se solicitaba información eran los correspondientes al período comprendido entre los años 2011 y 2018.

La contestación a esta petición tuvo lugar, mediante un escrito firmado con fecha 13 de marzo de 2019 por el Presidente de la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte, en los siguientes términos:

*“1.º Que esta Junta Vecinal no dispone aún de copia digital de toda la documentación contable que Ud. pide. Actualmente en copia digital se dispone de las Cuentas anuales de todos los ejercicios, desde 2011, desde cuando ejerce de presidente el actual, y de los que se ha rendido cuenta al Consejo de Cuentas de Castilla y León, y que se pueden consultar en la plataforma del citado organismo.*

*2.º Los justificantes de los ingresos y gastos en soporte papel han estado expuestos todos los años, durante el plazo de exposición pública anunciado*



*mediante Edictos insertos en el Boletín Oficial de la Provincia de León y Tablón de Anuncios de la Junta Vecinal.*

*3.º Aunque está prevista la digitalización de todos los apuntes contables (ingresos y gastos), aún no se dispone de los mismos como ya se dijo, pero se van a redoblar los esfuerzos para que en un breve plazo de tiempo puedan estar a disposición de todos los interesados en la página Web de esta Junta Vecinal, aunque en la actualidad de la misma que tampoco se dispone”.*

En esta respuesta se señala que la solicitud inicial fue recibida en la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte el día 15 de febrero de 2019.

A la vista de esta respuesta, D.ª XXX reiteró su petición, través de un escrito presentado en una Oficina de Correos con fecha 23 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

*“SOLICITO:*

*1.- Copia en papel de todos los apuntes contables (ingresos y gastos), con su perfecta identificación del motivo, el proveedor o contribuyente, la cuantía y la fecha del gasto, correspondientes a los citados ejercicios económicos.*

*2.- Que en caso de que los documentos antes citados no me sean enviados a mi dirección de correo (...), me sea facilitada la forma de verlos, copiarlos, fotografiarlos en un plazo breve de tiempo, ya que con su respuesta dilatoria han agotado los plazos que marca la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.*

No consta que esta segunda petición haya sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 7 de mayo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación formulada por D.ª XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública presentada por aquella con fecha 23 de marzo de 2019, indicada en el expositivo anterior.

En esta reclamación se pone de manifiesto que la Junta Vecinal destinataria de la petición de información no puede alegar falta de medios para acceder a lo solicitado, puesto que *“tiene un presupuesto superior a 250.000 euros, además de contar con un patrimonio en entidades bancarias superior (suponemos) a los 3 millones de euros”.* Añade la reclamante en su escrito de impugnación que se encuentra dispuesta *“a la colaboración y a cualquier fórmula por la que me dejen acceder a la información económica a la que tengo derecho, con vista de la documentación (asientos contables, facturas, libro diario de operaciones, etc.) toma de nota de datos y copia de unos cuantos apuntes contables (solo los imprescindibles)”.*



**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta a la segunda petición señalada que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 21 de junio de 2019, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte a nuestra petición de informe, en la cual el Presidente de la citada Entidad Local Menor nos puso de manifiesto lo siguiente:

*“1.º La petición de la reclamante ya fue contestada en nuestro escrito dirigido a la dirección (...), como la propia reclamante reconoce en su escrito de fecha 22.03.2019. Y este último no se ha contestado porque ya se había hecho en su escrito anterior que tenía el mismo contenido.*

*2.º La información que solicita está a su disposición para cuando lo desee consultándola en la oficina de la Junta Vecinal, como ya se le ha dicho en nuestro anterior escrito.*

*3.º Otra forma de divulgación de la información que solicita está previsto efectuarla por medio de la página web, para que sea no solamente ella, sino para conocimiento de todo el mundo. Pero esto en la actualidad está en estudio”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación,



ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es quien se dirigió, en su día, en solicitud de información pública a la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte.

**Cuarto.-** El objeto de la presente reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información presentada por D.<sup>a</sup> XXX con fecha 22 de marzo de 2019, referida en el expositivo primero de los antecedentes. Esta desestimación ha tenido lugar al haber transcurrido un plazo superior a un mes sin que aquella se haya resuelto expresamente. La obligación de resolver expresamente esta petición no puede considerarse cumplida por haberse dado respuesta a la solicitud anterior de fecha 14 de febrero de 2018, puesto que, a diferencia de lo señalado por la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte en su informe, la segunda solicitud difiere de la primera, tanto porque se pide una copia “en papel” de los documentos solicitados como debido a que se ofrece por la solicitante la alternativa de que el acceso a la información pedida pueda tener lugar a través de su consulta personal.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a desestimaciones presuntas (como la que aquí se impugna), este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio expresado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca



de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que la presentación de la reclamación que ahora se resuelve no se encontraba sujeta a plazo.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.*

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente contenido:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Como premisa básica, procede señalar de nuevo que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el presente supuesto, el objeto de la solicitud de información es una documentación contable de la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte identificada por la solicitante (*“apuntes contables (ingresos y gastos) con su perfecta identificación del*



*motivo, el proveedor o contribuyente, la cuantía y la fecha del gasto, correspondientes a los citados ejercicios económicos*”). No cabe duda de que se trata de una información pública que, por formar parte de la Cuenta General, debe encontrarse en posesión de aquella Entidad Local Menor, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 200 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Más allá de que la denominación utilizada por la solicitante de la información se ajuste estrictamente a la estructura contable de la Entidad Local Menor (sujeta a lo previsto en la Orden HAP/1781/2013, por la que se aprueba la instrucción del modelo de contabilidad local).

En principio, no concurren límites legales al acceso a esta información que pudieran justificar su denegación, puesto que se trata de documentación contable de una Administración pública, cuya divulgación es pertinente, necesaria e idónea a los efectos del control del gasto público. Los datos de naturaleza económica no son datos especialmente protegidos, prevaleciendo en estos casos el interés público en la divulgación de la información en la medida en que esta divulgación puede servir de control de la gestión de los recursos públicos. Así se viene manteniendo por órganos de garantía de la transparencia como el CTBG, en la Resolución 0179/2016, de 14 de diciembre); la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública de Cataluña (GAIP), en su Resolución de 13 de octubre de 2016; o esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, en sus Resoluciones 127/2018, de 22 de junio (expte. CT- 0078/2018) y 50/2020, de 7 de abril (CT-140/2019). En todos estos supuestos se reconoció el derecho del solicitante en cada caso al acceso a una información contable de un Ayuntamiento identificada en términos análogos a los aquí planteados.

**Sexto.-** Sin perjuicio de lo anterior, considerando que la información solicitada en este supuesto abarca ocho ejercicios económicos (los comprendidos entre los años 2011 y 2018), cabría plantearse si en esta solicitud podría concurrir una de las causas de inadmisión enunciadas en el artículo 18 de la LTAIBG como es la de su posible *“carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”* (letra e) de su apartado 1).

Al respecto, conviene realizar algunas precisiones. El Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, en relación con las causas de inadmisión en general, lo siguiente:

*“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el*



*fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central núm. 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

*Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)*”.

Por otra parte y más concretamente respecto del carácter abusivo de la solicitud, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

*“(…) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión: A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y, B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

*1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

*- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, estos es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».*



- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.

b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.



*d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, expediente CT-0140/2018; y Resolución 50/2020, de 7 de abril, expte. CT-140/2019), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

*“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

**Séptimo.-** Poniendo en relación lo señalado en el expositivo anterior con el supuesto planteado en la presente reclamación, es relevante manifestar que la solicitante ha señalado expresamente su conformidad con que el acceso a la información tenga lugar a través de su consulta personal.

En este sentido, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo en sus Resoluciones, en relación con la consulta personal, que se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 de la LTAIBG, cuando sea solicitada o aceptada por el interesado, como ocurre en el presente supuesto (entre otras, Resolución 114/2017, de 19 de octubre, expte. CT-0023/2017; Resolución 166/2019, de 5 de noviembre, expte. CT0312/2018; Resolución 79/2020, de 24 de abril, expte. CT-38/2019; y Resolución

141/2020, de 26 de junio, expte. CT-282/2019).

En varias de las citadas Resoluciones esta Comisión viene considerando también que la consulta personal como medio de acceso a la información es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de la Entidad Local destinataria de la petición, especialmente cuando los medios de los que dispone esta son reducidos.

En consecuencia, esta Comisión estima que, aun cuando la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte, de acuerdo con los criterios que han sido expuestos, pudiera considerar abusiva la petición de información realizada en este caso en atención a la amplitud de su objeto y a la forma en la que atender la misma pudiera afectar al normal funcionamiento de la Entidad Local Menor, el acceso a la información solicitada a través de su consulta personal no se encontraría afectado por la causa de inadmisión señalada. En este último sentido, aun cuando la Junta Vecinal indicada señale en el informe remitido a esta Comisión que la información se encuentra a disposición de la solicitante para que pueda consultarla cuando desee, para garantizar el acceso se debe concertar con la reclamante una fecha concreta en la cual pueda tener lugar la consulta personal de la información solicitada.

Si en los documentos pedidos constasen datos personales (de personas físicas) que deban ser objeto de protección, el acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, debe realizarse previa disociación de tales datos.

Para finalizar, cabe señalar que una vez que se lleve a cabo la consulta personal de la información, le asiste a la solicitante el derecho de pedir una copia de aquellos documentos individualizados que sean identificados por esta. En este sentido, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de la LTAIBG, si bien el acceso a la información es gratuito, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante la Junta Vecinal de Tabuyo del



Monte, término municipal de Luyego (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte debe **concertar con la solicitante una fecha para que tenga lugar la consulta personal de la información solicitada en los términos dispuestos en el fundamento jurídico séptimo de la presente Resolución.**

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Tabuyo del Monte.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
Tomás Quintana López